



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1353/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0387, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia, interpuesto por la señora María Luisa Bautista, contra la Sentencia núm. 3343/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en función de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2024-0387, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia, interpuesto por la señora María Luisa Bautista, contra la Sentencia núm. 3343/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión y demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. 3343/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), objeto del presente recurso, que fue declarado inadmisible por extemporáneo y contiene el dispositivo que se transcribe a continuación:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por María Luisa Bautista contra sentencia civil núm. 038-2018-SSEN-01634, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 20 de diciembre de 2018, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor del Dr. Melvin G. Moreta Miniño, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte,

La Sentencia núm. 3343/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), fue notificada de manera íntegra a la parte recurrente, María Luisa Bautista, mediante el Acto núm. 1358/2021, del treinta (30) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

¹ Instrumentado por Daniel Alejandro Morrobel, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2024-0387, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia, interpuesto por la señora María Luisa Bautista, contra la Sentencia núm. 3343/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión y demanda en suspensión de ejecución de sentencia

En el presente caso, la parte recurrente María Luisa Bautista, interpuso por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia, contra la decisión anteriormente descrita, a través de la instancia depositada el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), y recibido en este tribunal el cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024). El referido recurso se fundamenta en los argumentos que se expondrán más adelante.

El recurso anteriormente puntualizado fue notificado a la parte recurrida, Ignacio Castillo Corporán, Seneida Castillo Corporán, Ediburga Castillo Corporán, Andrea Castillo Corporán y Rogelio Castillo Corporán, mediante el Acto núm. 95/22, del dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022),² a requerimiento de María Luisa Bautista.

3. Fundamentos de la resolución recurrida

La Sentencia núm. 3343/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), recurrida en revisión constitucional por ante este tribunal, contiene los siguientes fundamentos:

[...] 3) Es preciso destacar el procedimiento inscripción en falsoedad ante la Corte de Casación se encuentra regulado en primer orden por los artículos 47 al 50 de la ley sobre Procedimiento de casación, en ese sentido, el artículo 47 de la Ley sobre Procedimiento

² Instrumentado por Yery Lester Ruiz González, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Casación dispone: "La parte que quiera inscribirse en falsedad contra algún documento notificado, comunicado o producido en un recurso de casación, por la otra parte, deberá interpelar este, por acto de abogado a abogado, que declare si persiste en hacer uso de dicho documento, o por el contrario, si se abstiene de ello. La parte a quien se haga esta interpelación contestará categóricamente dentro de los tres días, de un modo afirmativo o negativo".

4) Por su parte, el artículo 49 de la misma ley establece que: "Cuando la parte interpelada manifestare que prescinde del documento, o en el caso de que no contestare dentro de los tres días de la interpelación de que trata el artículo 47 de esta ley, la Suprema Corte de Justicia, a petición del interesado, suscrita por su abogado, proveerá por medio de un acto, que el documento argüido de falsedad sea desechado respecto de la parte adversa". En el caso concreto, se verifica que la parte recurrente se limitó a intimar a la parte recurrida mediante el indicado acto, sin embargo, no consta en el expediente que haya realizado las diligencias posteriores que la ley pone a su cargo, de manera que al no figurar los documentos que permitan comprobar que el procedimiento se haya llevado (sic) a cabo conforme a los estamentos legales de la ley antes enunciada, no ha lugar decidir sobre el particular.

[...] 7) En cuanto al medio de inadmisión del recurso por haber sido interpuesto fuera de plazo, cabe destacar que, el artículo 5 de la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 que modifica la Ley núm. 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación, establece que el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

8)En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a la reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia, indicando que, en tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil que Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo.. .; de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

9) En el expediente que nos ocupa figura el acto núm. 049/19, de fecha 7 de febrero de 2019, instrumentado por Jesús J. Almonte S., alguacil de estrado del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual a requerimiento de los actuales recurridos, se materializó la notificación de la sentencia impugnada a la hoy recurrente, conforme traslado realizado a la avenida México, edificio 37, apartamento 401, San

Expediente núm. TC-04-2024-0387, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia, interpuesto por la señora María Luisa Bautista, contra la Sentencia núm. 3343/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Carlos, Distrito Nacional, donde fue recibido por Francisco Mejía, quien dijo ser su vecino. Cabe destacar que dicho domicilio es el mismo que la parte recurrente hace constar en el memorial de casación que nos ocupa; por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida a fin de hacer correr el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

10) En esas atenciones, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 7 de febrero de 2019, el plazo regular de treinta (30) días fracos para la interposición del recurso de casación se cumplió el Domingo 10 de marzo de 2019, sin embargo, al no ser laborable por la no disponibilidad al público de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia se extendió hasta el lunes 11 de marzo de 2019. En efecto, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de abril de 2019, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue incoado fuera del plazo establecido en la ley, tal como sostiene la parte recurrente, en tal virtud procede acoger el incidente planteado y consecuentemente declarar inadmisible el recurso que nos ocupa.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión y demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La parte recurrente en revisión constitucional, señora María Luisa Bautista con su instancia pretende que este tribunal acoja el recurso y que se disponga la nulidad de la Sentencia núm. 3343/2021, y en consecuencia, se envíe la sentencia ante el tribunal que la dictó a los fines de que sea fallada conforme a la Constitución; alega que esta violenta el derecho a una debida motivación, a precedentes del Tribunal Constitucional relacionados con las Sentencias

Expediente núm. TC-04-2024-0387, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia, interpuesto por la señora María Luisa Bautista, contra la Sentencia núm. 3343/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC0090/14 y TC/0009/13, ambas referidas a la debida motivación alega, además, violación a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y debido proceso en su perjuicio; sustenta su pretensión, entre otros, en los siguientes argumentos:

Que el tribunal a quo estaba en la obligación de conocer y fallar la solicitud de defecto porque es su competencia establecida en los artículos 9 al 11 de la Ley 3726 de Procedimientos de Casación y conforme al principio de seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, que garantizan el ejercicio de los derechos e intereses jurídico jurídicos (sic) de la recurrente, en su accionar; que al rehusar estatuir sobre la solicitud de defecto de referencia la Suprema Corte de Justicia ha incurrido en la violación al principio de tutela judicial efectiva, establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República, precedentes ya establecidos por el Tribunal Constitucional, lo que deviene en la anulación de la sentencia recurrida.-

Que la violación planteada se circunscribe a que la Suprema Corte de Justicia estaba obligada a examinar y ponderar la certificación referida, por tratarse de un documento relevante en la suerte del proceso, todas (sic) vez que siendo el Acto No. 049/19 de fecha 0207-2019 de Notificación de Sentencia, embargo y ejecutivo el documento escogido por el tribunal para determinar la procedencia o no, del plazo del recurso de casación, estaba el tribunal en la obligación de sopesar la Certificación 191-2012 d/f 29-08-2019, expedida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional que CERTIFICA; Demanda en Nulidad contra el Acto No. 049/19 de fecha 02-07-2019 de Notificación de Sentencia, embargo y ejecutivo, en razón a la evidencia de que el referido acto estaba siendo cuestionado en cuanto a su notificación.- hechos que debió ser valorado

Expediente núm. TC-04-2024-0387, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia, interpuesto por la señora María Luisa Bautista, contra la Sentencia núm. 3343/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el tribunal de casación, en virtud del principio iura novit curia, que reza: "el juez valora los hechos y aplica el derecho".

Que al rehusar el tribunal de casación ponderar un documento relevante para la suerte del proceso como lo es la Certificación 191-2012 d/f 29-08-2019, expedida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional que CERTIFICA; Demanda en Nulidad contra el Acto No.049/19 de fecha 02-07-2019 de Notificación de Sentencia, embargo y ejecutivo, se violentó el sagrado derecho de defensa de la recurrente contra el cuestionado Acto No.049/19, consecuentemente resulta violentado en perjuicio de la recurrente el principio de tutela judicial efectiva y debido proceso establecido en el artículo 69 de la constitución (...).

Que al notificar la audiencia en el referido plazo, se vulneró el derecho de la recurrente a ampliar sus derechos de defensa, específicamente contra el Acto No. el Acto No. 049/19 de fecha 02-07-2019, referido en base del cual la Suprema Corte de Justicia, declaró INADMISIBLE el recurso de casación.

El tribunal a quo estaba en la obligación porque es su competencia y conforme al debido proceso, examinar las piezas que conforman el expediente, ponderar los documentos de relevancia conforme a los medios planteados en el recurso, conocer y fallar los medios del recurso de casación de que se trata en base a las pruebas más relevantes aportadas por la recurrente para dirimir los medios del recurso de casación con los motivos suficientes y pertinentes, pero lo que hizo el tribunal A quo fue rehusar ponderar la referido (sic) Certificación y soslayar los medios del recurso de casación e irse por la tangente, al DECLARARLO INADMISIBLE, por extemporáneo, basando dicha decisión basada (sic) en el cuestionado Acto No. 049/19 de fecha 02-

Expediente núm. TC-04-2024-0387, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia, interpuesto por la señora María Luisa Bautista, contra la Sentencia núm. 3343/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

07-2019 de Notificación de Sentencia, embargo y ejecutivo y desalojo, estando depositado en el expediente la Certificación núm. 191-2012, expedida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional que CERTIFICA; Demanda en Nulidad contra el Acto No. No.049/19.-

Que al declarar inadmisible el recurso de casación la Suprema Corte de Justicia ha dejado a la ahora recurrente en un estado de indefensión, con un Acto de Notificación (Acto 049/19 de Notificación de sentencia, mandamiento de pago y desalojo) y una sentencia de marras que vulnera sus derechos legítimos como inquilina de la vivienda precedentemente indicada, en esas atenciones procede que el Honorable Tribunal Constitucional ORDENE LA SUSPENSION DE EJECUCION DE SENTENCIA, solicitada. (sic).

En conclusión, la parte recurrente solicita en su petitorio final lo siguiente:

PRIMERO: Acoger como bueno y válido, en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional contra la sentencia recurrida, por ser interpuesto conforme a la Ley de la materia.

SEGUNDO: Ordenar la Nulidad de la sentencia No. núm. 3343/2021, de fecha 30-11-20, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos precedentemente expuestos. En consecuencias, Ordenar el envío de la sentencia por ante el tribunal que la dictó a los fines de que sea fallada conforme a la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión y demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La parte recurrida en revisión, señores Ignacio Castillo Corporán y compartes, en el marco del presente recurso depositó escrito de defensa por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), y recibido en este tribunal el cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a través del cual pretende que este tribunal rechace el citado recurso por falta de objeto, que se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida. Para fundamentar lo solicitado expone, entre otras cosas, lo siguiente:

POR CUANTO: A que no estado conforme también con la mencionada sentencia de segundo grado o apelación la recurrente interpuso formal recurso de casación contra la misma y la Suprema Corte de Justicia falló el mencionado recurso en fecha 30 de noviembre del año 2021, la misma está marcada con el No.3343/2021, y le fue notificada a la recurrente en fecha 30 de diciembre del año 2021.

POR CUANTO: A que en el recurso de revisión constitucional la recurrente alega violaciones a derechos fundamentales y a la violación a tutela judicial efectiva, argumento carente de lógica en derecho, toda vez que la recurrente pretendió en una vista de fijación de audiencia sin notificación a la contraparte cogerle un defecto a la parte recurrida, a pesar del mismo haber depositado en la Suprema Corte de Justicia y notificado a la contraparte su memorial de defensa y la Suprema Corte de Justicia al ver la irregularidad cometida por la recurrente le rechazó dicho pedimento;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que siendo la parte recurrente una profesional del derecho, la misma no solo ha pretendido no pagar los alquileres mencionados sino quedarse también con el inmueble en cuestión como si fuera de su propiedad, ya que le quiere quitar calidades a los hijos y herederos de la dueña original la fallecida JULIA AMANCIA CORPORAN NANI, teniendo las calidades demostradas por ante los tribunales en que se ha conocido los anteriores procesos y por ante también la Dirección General de Bienes Nacionales.

Para finalizar, la parte recurrida solicita en su escrito de defensa lo siguiente:

PRIMERO: QUE SE RECHACE el presente Recurso de Revisión Constitucional sobre la Sentencia Civil No, 3343/2021, de fecha 30 de noviembre del 2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a favor de los señores IGNACIO CASTILLO CORPORAN, SENEIDA CASTILLO CORPORAN, EDIBURGA CASTILLO CORPORAN, ROGELIO CASTILLO CORPORAN, ANDREA CASTILLO CORPORAN, en contra de la señora MARIA LUISA BAUTISTA, por falta de objeto.

SEGUNDO: QUE SE CONFIRME en todas sus partes la Sentencia Civil No. 3343/2021, de fecha 30 de noviembre del 2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, a favor de la (sic) IGNACIO CASTILLO CORPORAN, SENEIDA CASTILLO CORPORAN, EDIBURGA CASTILLO CORPORAN, ROGELIO CASTILLO CORPORAN, ANDREA CASTILLO CORPORAN, en contra de la señora MARIA LUISA BAUTISTA.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: CONDENAR al recurrente al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del DR. MELVIN G. MORETA MINIÑO, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Y HAREIS JUSTICIA.

6. Escrito de reparos al Memorial de Defensa

En el marco del presente recurso de revisión constitucional, la parte recurrente depositó un escrito de reparos al memorial de defensa depositado por la parte recurrida, pretende mediante dichos reparos, lo mismo que en el presente recurso de revisión, es decir, que se acoja el recurso en cuanto a la forma, se ordene la nulidad de la sentencia recurrida y que se ordene la suspensión de ejecución de la referida sentencia; expresa, entre otros, los siguientes argumentos:

ATENDIDO: A que alertamos a los Honorables Jueces del Tribunal Constitucional, que los alegatos planteados en el Memorial de Defensa de la recurrente, son totalmente ajenos y muy apartados del principio de contradicción y de la prueba que en la especie procede, toda vez que los alegatos del Memorial de Defensa no alcanza (sic) para controvertir dentro de su contexto las violaciones de rango constitucional denunciadas contra la sentencia de marras recurrida; así mismo advertimos, que los alegatos del Memorial de Defensa tampoco alcanzan para controvertir los hechos, motivos y base legal que fundamentan el Recurso de Revisión Constitucional.-

ATENDIDO: A que el Honorable Tribunal comprobará que el Memorial de Defensa solo se limita a hacer alardes con cuestiones ambiguas que pasan por su cabeza, las que en resumen versan sobre los siguientes alegatos: Que la inquilina pagaba a veces, que quiere

Expediente núm. TC-04-2024-0387, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia, interpuesto por la señora María Luisa Bautista, contra la Sentencia núm. 3343/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quedarse con el inmueble, que ese inmueble es de los herederos; un ejemplo de la ambigüedad de los alegatos de defensa es el alegato incongruente que el Memorial de defensa se cita en el Por Cuanto Tercero de la página 6, que reza a la letra: Que el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor RUBEN ANTONIO JEMENEZ de manera extemporánea en la actualidad carece de objeto, por lo cual debe ser desestimado. En fin, demás alegatos del Memorial de Defensa, que a todas luces pretenden contrariar el contexto del Recurso de Revisión Constitucional de que se trata.

ATENDIDO: A que alega la recurrente en el Por Cuanto citado precedentemente que la Suprema Corte de Justicia rechazó la solicitud de Defecto referida, sin embargo, es a todas luces evidente que la recurrente no aportó con su Memorial de Defensa las pruebas que justifiquen este alegato, así las cosas, dicho alegato deviene en infundado, carente de pruebas, por vía de consecuencia, desestimado.

7. Documentos depositados

Los documentos depositados, en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia, interpuesto por la parte recurrente, señora María Luisa Bautista, por ante la Secretaría General de la Suprema Corte el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Copia simple de la Sentencia núm. 3343/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
 3. Acto núm. 1358/2021, instrumentado por Daniel Alejandro Morrobel, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a través del cual se notifica de manera íntegra la Sentencia núm. 3343/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a la parte recurrente en revisión constitucional, señora María Luisa Bautista, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.
 4. Acto núm. 95/22, instrumentado por Yery Léster Ruiz González, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022), a través del que se notifica el recurso anteriormente especificado a la parte recurrida, señores Ignacio Castillo Corporán, Seneida Castillo Corporán, Ediburga Castillo Corporán, Andrea Castillo Corporán y Rogelio Castillo Corporán, a requerimiento de María Luisa Bautista.
 5. Escrito de defensa depositado por la parte recurrida, señores Ignacio Castillo Corporán, Seneida Castillo Corporán, Ediburga Castillo Corporán, Andrea Castillo Corporán y Rogelio Castillo Corporán por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente núm. TC-04-2024-0387, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia, interpuesto por la señora María Luisa Bautista, contra la Sentencia núm. 3343/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Síntesis del conflicto

En el caso en concreto, el conflicto se origina en la demanda en cobro de pesos, rescisión de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago, presentada por los hoy recurridos señores Ignacio Castillo Corporán y compartes, en contra de la recurrente, señora María Luisa Bautista, en ese tenor, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional mediante la Sentencia núm. 065-2018-SCIV00053, declaró el defecto de la parte demandada por falta de comparecer; acto seguido, acogió la demanda presentada por la parte recurrida, condenando a la demandada al pago de la suma de ochenta y cuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (\$84,000.00), a favor de los demandantes, y ordenó el desalojo de la propiedad.

En desacuerdo con el fallo citado, la parte recurrente presentó un recurso de Apelación que fue fallado por la Sentencia núm. 038-2018-SSEN-01634, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada.

En este tenor, la parte recurrente intimó al abogado de la parte recurrida con relación al Acto núm. 049/19, mediante el cual se le había notificado la sentencia de apelación, esta intimación tenía como objetivo saber si ese acto sería usado por la parte recurrida en el recurso de casación, concediéndole un plazo de 3 días para que decidiera si lo usaría, bajo la amenaza de inscribirse en falsedad contra el citado acto, cuestión que se inició.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Posteriormente, la parte recurrente señora María Luisa Bautista, interpone su recurso de casación, el cual fue declarado inadmisible por extemporáneo con base al acto atacado en nulidad, lo que trajo como consecuencia, que la citada señora incoara el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 3343/2021, por ante este tribunal constitucional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la referida Ley núm. 137-11.

10. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia

10.1. Luego de abordar la competencia, y antes de cualquier otro asunto, se debe proceder a determinar si el recurso cumple con los requisitos de admisibilidad. Entre estas exigencias se encuentra el plazo requerido para interponerlo válidamente; en el presente caso, estamos analizando un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

10.2. La admisibilidad de revisión jurisdiccional está condicionada a que el recurso se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la indicada Ley núm. 137-11, que dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

Expediente núm. TC-04-2024-0387, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia, interpuesto por la señora María Luisa Bautista, contra la Sentencia núm. 3343/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3. En relación con el plazo previsto en el texto transrito, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil quince (2015), que el mismo es de treinta (30) días fracos y calendarios.

10.4. En este contexto, procede que este tribunal examine el acto de notificación de la sentencia recurrida, a fin de verificar si la parte recurrente depositó la instancia del recurso en el plazo prescrito por la ley.

10.5. En esa vertiente, esta sede constitucional ha podido constatar que la Sentencia núm. 3343/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), fue notificada de manera íntegra a la parte recurrente, señora María Luisa Bautista, a través del Acto núm. 1358/2021, instrumentado por Daniel Alejandro Morrobel, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), (dando así cumplimiento a lo dispuesto en los precedentes establecidos en la Sentencia TC/0109/24 y ratificada por la TC/0163/24), en donde se adoptó el criterio de que las notificaciones debían ser realizadas a persona o en el domicilio real de las partes en el proceso.

10.6. En esa misma línea de ideas, el recurso de revisión constitucional fue interpuesto por la parte recurrente, María Luisa Bautista, contra la Sentencia núm. 3343/2021, mediante instancia depositada el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, al no computarse ni el día en que se notifica la sentencia, ni el día en que finaliza el plazo, se puede colegir que el recurso que nos ocupa fue incoado dentro del plazo exigido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, por lo que se da como bueno y válido y este tribunal le otorga admisibilidad, en cuanto al plazo, para su interposición.

Expediente núm. TC-04-2024-0387, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia, interpuesto por la señora María Luisa Bautista, contra la Sentencia núm. 3343/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.7. Por otra parte, de acuerdo con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la citada Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en que fue proclamada la Constitución. Sobre el particular, este colegiado considera que el referido requisito se cumple, pues la Sentencia núm. 3343/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

10.8. Conforme dispone el referido artículo 53, el Tribunal Constitucional solo podrá revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), en los casos siguientes:

1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

10.9. En ese sentido, la parte recurrente María Luisa Bautista, está alegando violación a la motivación de la sentencia, a precedentes del Tribunal Constitucional, la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, y debido proceso, de lo que se verifica que la recurrente está alegando violación al artículo 53.2 y 53.3, es decir que, además de la supuesta violación a precedentes constitucionales, estamos en presencia también de la tercera causal de admisibilidad, por lo que se hace necesario verificar si se observan las condiciones siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 1) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- 2) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- 3) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

10.10. En la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53.3 de la indicada Ley núm. 137-11 y, en ese orden, precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso.

En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

Expediente núm. TC-04-2024-0387, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia, interpuesto por la señora María Luisa Bautista, contra la Sentencia núm. 3343/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.11. En concreto, este tribunal estima que los requisitos de admisibilidad dispuestos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 se encuentran satisfechos, en razón de que con relación al requisito a), la parte alegó la violación tan pronto tuvo conocimiento de la misma, el b) la parte recurrente agotó todos los recursos que tenía en la vía jurisdiccional correspondiente y esta no ha sido subsanada, en cuanto al c), se satisface también, porque las violaciones invocadas ante esta sede constitucional, son precisamente atribuidas a la Primera Sala de la Suprema Corte Justicia, no existiendo recursos ordinarios posibles contra la referida decisión.

10.12. De acuerdo con el párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, se requiere que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión de parte de este Tribunal. Sobre el particular, la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), se pronunció sobre los supuestos que deben verificarse para el cumplimiento de este requisito:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

Expediente núm. TC-04-2024-0387, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia, interpuesto por la señora María Luisa Bautista, contra la Sentencia núm. 3343/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.13. El Tribunal Constitucional considera que, en el presente caso, existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y este debe conocer su fondo. La especial transcendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá a este tribunal continuar con el desarrollo de la importancia que reviste que cada decisión dada por los juzgadores sea notificada correctamente, ofreciéndole a la parte la oportunidad de conocer los procesos que entorno a ellos se sigue, además de que la parte envuelta en un litigio debe hacer uso correcto de los actos que se les notifica con relación a las disputas que ellos tienen pendientes en las diferentes vías dispuestas para su conocimiento.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia

11.1. En el caso en concreto se trata de un recurso de revisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia, interpuesto por la parte recurrente, señora María Luisa Bautista, contra la Sentencia núm. 3343/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Esta decisión declaró inadmisible el recurso de casación por ser interpuesto fuera del plazo de los treinta (30) días que exige la ley. La parte recurrente pretende la anulación de la decisión impugnada, alega que la misma le violenta motivación de la sentencia, violación a precedentes constitucionales, tales como las Sentencias TC/0090/14 y TC/0009/13, referidas ambas a la motivación de las sentencias, la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

11.2. La sentencia recurrida para determinar la inadmisibilidad del recurso de casación expuso:

Expediente núm. TC-04-2024-0387, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia, interpuesto por la señora María Luisa Bautista, contra la Sentencia núm. 3343/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En esas atenciones, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 7 de febrero de 2019, el plazo regular de treinta (30) días fracos para la interposición del recurso de casación se cumplió el Domingo 10 de marzo de 2019, sin embargo, al no ser laborable por la no disponibilidad al público de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia se extendió hasta el lunes 11 de marzo de 2019. En efecto, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de abril de 2019, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue incoado fuera del plazo establecido en la ley, tal como sostiene la parte recurrente, en tal virtud procede acoger el incidente planteado y consecuentemente declarar inadmisible el recurso que nos ocupa.

11.3. La parte recurrente, señora María Luisa Bautista, ante el fallo dictado considera:

Que la violación planteada se circunscribe a que la Suprema Corte de Justicia estaba obligada a examinar y ponderar la certificación referida, por tratarse de un documento relevante en la suerte del proceso, todas (sic) vez que siendo el Acto No. 049/19 de fecha 0207-2019 de Notificación de Sentencia, embargo y ejecutivo el documento escogido por el tribunal para determinar la procedencia o no, del plazo del recurso de casación, estaba el tribunal en la obligación de sopesar la Certificación 191-2012 d/f 29-08-2019, expedida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional que CERTIFICA; Demanda en Nulidad contra el Acto No. 049/19 de fecha 02-07-2019 de Notificación de Sentencia, embargo y ejecutivo, en razón a la evidencia de que el referido acto estaba siendo cuestionado en cuanto a su notificación.- hechos que debió ser valorado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el tribunal de casación, en virtud del principio iura novit curia, que reza: "el juez valora los hechos y aplica el derecho".

11.4. La parte recurrida de su lado, presentó escrito de defensa con relación al presente recurso, solicitando que se rechace el mismo, porque este carece de objeto. En este sentido, este tribunal constitucional no se referirá a este petitorio, ya que la parte recurrida no explica a esta sede constitucional, en qué consiste la falta de objeto del recurso que se analiza, por lo que no pone a este tribunal en condiciones de poder verificar tal argumento, virtud por la cual se declara inadmisible el planteamiento sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

11.5. El Tribunal Constitucional en el análisis del caso en concreto y por el nexo que poseen los alegatos de violaciones realizados por la recurrente, los contestará de manera conjunta, ya que todos están relacionados con la violación a una debida motivación que, según alega la recurrente, se debe a la no ponderación de la certificación de nulidad del acto en base al cual le fue declarada la extemporaneidad de su recurso de casación.

11.6. Este tribunal examinará la sentencia marco de la debida motivación, la TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), a fin de verificar si se han observado los criterios que los tribunales del orden judicial deben seguir para que sus decisiones se puedan enmarcar dentro de fallos debidamente motivados.

11.7. Los requisitos a los que se refiere la Sentencia TC/0009/13, son los siguientes:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;
- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen

Expediente núm. TC-04-2024-0387, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia, interpuesto por la señora María Luisa Bautista, contra la Sentencia núm. 3343/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

11.8. Iniciando con el análisis de los requisitos que contiene el test de la debida motivación, a fin de comprobar si estos son satisfechos o no, en lo que se refiere al requisito a. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones*. Este requisito se cumple, debido a que, al analizar una inadmisibilidad, la Suprema Corte de Justicia, no puede evaluar elementos de fondo, como por ejemplo las pruebas presentadas, carácter que tiene la certificación contentiva de la Demanda en Nulidad contra el Acto núm. 049/19, del dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019), de Notificación de Sentencia, y embargo ejecutivo.

11.9. En lo que tiene que ver con el requisito *b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar*. Este colegiado constitucional es del criterio que este requisito se encuentra satisfecho, ya que la sentencia en la explicación que ofrece para determinar la inadmisibilidad va exponiendo las razones de porqué procedía aplicar al caso la referida inadmisibilidad, es decir, qué manifestó en su argumentación en base a qué norma determinaba su fallo.

11.10. En cuanto al requisito *c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión*

Expediente núm. TC-04-2024-0387, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia, interpuesto por la señora María Luisa Bautista, contra la Sentencia núm. 3343/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adoptada. Esta sede constitucional entiende que el requisito se satisface, porque los razonamientos otorgados van acorde con el tipo de decisión que tomó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual expuso con claridad, porque al analizar la certificación que contenía la demanda en nulidad contra el acto de notificación de la sentencia de apelación, falló en base al referido acto, ya que la parte recurrente se había circunscrito a presentar la demanda en nulidad pero no había solicitado a la Suprema Corte de Justicia que emitiera un documento en donde el acto atacado en falsedad se desechara respecto de la parte adversa, es decir, no cumplió con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley núm. 3726.

11.11. Analizando el requisito *d. Evitarla mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.* En este contexto, este colegiado constitucional considera que se satisface este requisito, ya que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al justificar su decisión, lo hizo con base al cómputo realizado entre la notificación de la sentencia de apelación mediante el acto que alega la recurrente atacó en nulidad y la fecha de interposición del recurso de casación, cómputo que trajo como resultado que el recurso había sido interpuesto fuera del plazo de los treinta (30) días que exige el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 (vigente en el momento).

11.12. En lo relacionado con el requisito *e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.* Finalmente, este tribunal considera que se satisface el requisito en el entendido de que la sentencia recurrida cumplió con su deber de motivar correctamente su decisión, ya que pudo comprobar con base a lo que dispone la Ley, que el recurso presentado se encontraba fuera del plazo que la ley exige,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por lo que procedió conforme a la ley. Es así que se puede determinar que la sentencia recurrida ha cumplido con una debida motivación, lo que legitima las actuaciones de los tribunales cuando actúan de cara a la ley y en plena aplicación de la misma.

11.13. Alega la recurrente que la sentencia recurrida produjo falta de estatuir, subsumiendo dicha violación en la seguridad jurídica que considera fue violentada también; en ese sentido establece que la sentencia no consideró para decidir de la forma en que lo hizo, la certificación contentiva de la demanda en nulidad sobre el Acto núm. 049/19, del dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019), de notificación de Sentencia, y embargo ejecutivo, motivo por el cual se produjo omisión de estatuir.

11.14. Con relación a la falta de estatuir, este tribunal constitucional dictó su Sentencia TC0578/17, reiterada por la Sentencia TC/0187/20, del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), página 24, literal h., mediante la que expresó que: Como es sabido, la omisión o falta de estatuir surge cuando un tribunal no responde a las conclusiones formuladas por las partes. Y en la cual hizo constar (...) «i. La falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución. En torno a este alegato, este tribunal considera que por tratarse de una inadmisibilidad la sentencia recurrida solo podía analizar la certificación para determinar si la misma había sido realizada conforme a los artículos 47 y 49 de la Ley núm. 3726, al comprobar que la recurrente no había completado el trámite para que fuera dada por válida la certificación, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dio como bueno y válido el acto de notificación de la sentencia de apelación, por lo que declaró el recurso de casación inadmisible por extemporáneo, ya que no podía conocer los planteamientos de fondo que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realizaba la parte recurrente, cuestión que de ninguna manera configura omisión de estatuir, por lo que se rechaza el planteamiento.

11.15. En ese contexto, luego del análisis de los requisitos exigidos para que se compruebe la debida motivación de las sentencias, este tribunal precisa que la sentencia examinada contiene una debida motivación por lo que no se verifica que la misma haya violentado la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la falta de estatuir que alega la parte recurrente, así como tampoco la violación a los precedentes de este tribunal contenidos en las Sentencias TC/0090/14 y TC/0009/13.

11.16. En la misma línea de ideas, este tribunal constitucional considera que, tal y como lo explicó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su decisión, los artículos 47 y 49 de la Ley núm. 3726-53, antes referida, dispone el procedimiento mediante el cual debe atacarse en nulidad un acto, y la sentencia recurrida explica muy bien que, si bien es cierto, que la recurrente presentó la referida nulidad del acto de notificación de la sentencia de apelación, también es cierto que esta no cumplió totalmente con el procedimiento, establecido en los referidos artículos, si la parte quiere inscribirse en falsedad de documento, deberá interpelar a la otra parte mediante un acto de abogado a abogado, si hará uso de dicho documento y le otorgará un plazo de tres (3) días para que este responda; de no hacerlo, la parte interesada solicitará a la Suprema Corte de Justicia, que actuará a petición de parte proveyendo un acto mediante el cual se desechará el documento argüido de falsedad con respecto a la parte adversa; este era el procedimiento que la parte recurrente debió llevar a cabo para que no fuera tomado en cuenta el acto que llevó a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia a declarar inadmisible por extemporáneo el recurso de casación.

Expediente núm. TC-04-2024-0387, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia, interpuesto por la señora María Luisa Bautista, contra la Sentencia núm. 3343/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.17. Los artículos de la Ley núm. 3726, sobre Casación (vigente en el momento) a los que hacemos referencia, disponen lo siguiente:

Art. 47.- La parte que quiera inscribirse en falsedad contra algún documento notificado, comunicado o producido en un recurso de casación, por la otra parte, deberá interpelar a este, por acto de abogado a abogado, que declare si persiste en hacer uso de dicho documento, o, por el contrario, si se abstiene de ello. La parte a quien se haga esta interpelación contestará categóricamente dentro de los tres días, de un modo afirmativo o negativo.

Art. 49.- Cuando la parte interpelada manifestare que prescinde del documento; o en el caso de que no contestare dentro de los tres días de la interpelación de que trata el artículo 47 de esta ley, la Suprema Corte de Justicia, a petición del interesado, suscrita por su abogado, proveerá por medio de un acto, que el documento argüido de falsedad sea desechado respecto de la parte adversa.

11.18. En este contexto, la falta del documento al que hace referencia el artículo 49 ya citado, fue la razón por la cual la sentencia recurrida tomó en cuenta el acto de notificación de la sentencia de apelación para dictar la inadmisibilidad del recurso. Por esta razón, este tribunal constitucional, luego de analizar el caso, concluye en que no se ha verificado violación alguna sobre los derechos fundamentales de la parte recurrente, señora María Luisa Bautista, ya que esta no completó el proceso establecido por la ley para que el acto que atacaba fuera declarado nulo, y no pudiera usarse para decretar la inadmisibilidad del recurso de casación, por lo que procede rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.19. En el marco del recurso que nos ocupa, la recurrente solicita, además, la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia recurrida. En este contexto, por la suerte que ha corrido el recurso de revisión constitucional, el cual fue rechazado y confirmada la sentencia recurrida, la demanda en suspensión corre la suerte de lo principal, por lo que procede declararla inadmisible por carecer de objeto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

11.20. En este sentido se ha pronunciado esta sede constitucional a través de su Sentencia TC/0315/19, del quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), página 12, literal h) en la cual estableció que:

Por último, vale señalar que, en virtud de la decisión adoptada por este tribunal, la demanda en suspensión sigue la suerte de lo principal; por tanto, carece de objeto la suspensión de ejecución de la indicada sentencia, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Fidias Federico Aristy Payano y Amaury A. Reyes Torres, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por María Luisa Bautista contra la Sentencia núm. 3343/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 3343/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, María Luisa Bautista; y a la parte recurrida, Ignacio Castillo Corporán, Seneida Castillo Corporán, Ediburga Castillo Corporán, Andrea Castillo Corporán y Rogelio Castillo Corporán

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la citada Ley 137-11. Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez;

Expediente núm. TC-04-2024-0387, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia, interpuesto por la señora María Luisa Bautista, contra la Sentencia núm. 3343/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

Expediente núm. TC-04-2024-0387, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia, interpuesto por la señora María Luisa Bautista, contra la Sentencia núm. 3343/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).